

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*".

**II.** La suscrita es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La procedencia de la vía EJECUTIVA se encuentra prevista en el artículo 1391 del Código de Comercio que en su fracción VIII, establece que la vía intentada tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución, como aquellos convenios en los procedimientos conciliatorios celebrados ante la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, mismo que al reunir los requisitos establecidos por los artículos 114, 114 BIS y 114 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de \*\*\*\*, como suerte principal, que se desprende del convenio celebrado el diez de marzo de dos mil veintiuno ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en el expediente \*\*\*\*.

b). Por el pago de lo que resulte de los gastos que ha hecho por motivo del transporte, copias, documentación ante la PROFECO, entre otros, por el intento de conciliar con el demandado de manera extrajudicial, los que serán regulados en ejecución de sentencia.

c). Por el pago del interés al tipo legal generado desde el incumplimiento de la entrega del producto y servicio pactado y hasta la total liquidación y pago de las prestaciones reclamadas.

d). Por el pago del interés al tipo legal generado desde el incumplimiento del convenio celebrado el diez de marzo de dos mil veintiuno ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y hasta la total liquidación y pago de las prestaciones reclamadas.

e). Por el pago de daños y perjuicios que sufrió con motivo del incumplimiento de \*\*\*\*\* y que por ello se vió en la necesidad de requerir de los servicios de \*\*\*\*\* que es el balconero al que le encargó el trabajo que incumplió el demandado.

f). El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en el veintiocho de abril de dos mil veinte en el taller de herrería del demandado en ésta Ciudad de Aguascalientes, el actor le encargó un trabajo de herrería a \*\*\*\*\* consistente en un portón y la colocación de unas laminas para rieles mismas que serían instaladas en su casa ubicada en la Calle \*\*\*\*\*, Aguascalientes, quedando de entregarle el producto y el servicio en un plazo de quince días que sería el trece de mayo de dos mil veinte.

2. En la misma fecha le entregó al demandado como anticipo del trabajo \*\*\*\*\* para la elaboración de un portón que en la primer cotización tendría un precio total de \*\*\*\*\*; así como \*\*\*\*\* para lo relativo a la compra e instalación de las laminas para instalar los rieles ya señalados, entregándole en total \*\*\*\*\*.

3. Que al pasar el tiempo en que habían pactado le entregaría los trabajos solicitados y ante el incumplimiento de \*\*\*\*\* de entregarlos, pactaron que él le regresaría los \*\*\*\*\* que le había entregado como depósito.

4. Al intentar comunicarse con \*\*\*\*\* por teléfono y mensajes a su número personal para que le hiciera entrega de la cantidad señalada, no le contestaba, o si le contestaba le decía que le depositaria a su

tarjeta de la que es beneficiario el actor o que le marcaría en un próximo periodo de tiempo, no que nunca hizo.

5. Que el ocho de enero de dos mil veintiuno presentó una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), por la negativa a la entrega del producto y servicio y la negativa a la devolución del depósito, señalándose fecha para audiencia de conciliación.

6. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno acudió ante la PROFECO por la cita de la audiencia antes indicada, que \*\*\*\* no acudió por lo que lo sancionaron y señalaron otra fecha para el diez de marzo de dos mil veintiuno.

7. Que en la fecha indicada acudió a la PROFECO para la audiencia donde \*\*\*\* si acudió celebrando un convenio en donde se comprometió a reembolsar los \*\*\*\* para la siguiente audiencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, convenio que fue aprobado.

8. Que en la fecha indicada se celebró la audiencia donde el demandado le regresaría los \*\*\*\* pero nunca llegó ni entregó lo pactado, se señaló otra audiencia para el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

9. Que en esa fecha indicada acudió ante la PROFECO para la celebración de la audiencia programada, que no compareció \*\*\*\* ni exhibió el pago pactado el diez de marzo de dos mil veintiuno.

10. Que ha erogado diversos gastos tendientes a la celebración del convenio que suman \*\*\*\* en cuestiones de transporte, gastos de copias, gastos de documentación ante la PROFECO por su buena voluntad para negociar sin llegar a instancias judiciales.

11. Ante el incumplimiento se vió en la necesidad de encargarle a \*\*\*\*, diverso herrero, el trabajo de herrería incumplido, que éste le cobró \*\*\*\*, mismos que cubrió y que le entregó los trabajos desde el quince de junio de dos mil veintiuno.

Por su parte el demandado \*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Se procede al análisis de la acción de pago en cumplimiento a convenio intentada por \*\*\*\*, como a continuación se verá:

El artículo 1391 del Código de Comercio, establece: "*El procedimiento Ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en*

*documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:...*

*VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y..."*

Por su parte el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone: *"El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.*

*El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.*

*En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.*

*La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.*

*De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.*

*Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Por su parte el artículo 114 BIS, señala: *"El dictamen a que*

*se refiere el artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones:*

*I. Se calculará el monto de la obligación contractual, atendiendo a las cantidades originalmente pactadas por las partes;*

*II. Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por el proveedor con relación a la obligación objeto del procedimiento;*

*III. Con los datos antes señalados, se estimará la obligación incumplida y, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER, y*

*IV. La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:*

*a) En los casos en que el consumidor hubiere entregado la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;*

*b) Cuando el consumidor hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;*

*c) En los supuestos en los que el consumidor hubiere entregado hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y*

*d) En los demás casos, la bonificación correspondiente será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen.*

*Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor el proveedor o de que sean modificadas por la autoridad judicial.”.*

Además el artículo 114 TER, de la mencionada ley, establece: *"El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:*

*I. Lugar y fecha de emisión;*

*II. Identificación de quien emite el dictamen;*

*III. Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;*

*IV. La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate;*

*V. El monto original de la operación y materia de la reclamación;*

*VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y*

*VII. La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor.*

*La determinación del importe consignado en el dictamen, para efectos de ejecución se actualizará por el transcurso del tiempo desde el momento en que se emitió hasta el momento en que se pague, tomando en consideración los cambios de precios en el país, de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente dé a conocer el Banco de México.*

*La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.”.*

Ahora bien, en el caso concreto el documento base de la acción consistente en el convenio celebrado en el procedimiento conciliatorio tramitado ante la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, mismo que se estima sí constituye título que trae aparejada ejecución, pues se cumplieron los requisitos señalados para ello previstos en el artículo 114 TER transcrito anteriormente.

Lo anterior es así, toda vez que el dictamen contiene el lugar y fecha de emisión, identifica a quién lo emitió, el nombre y domicilio del proveedor y del consumidor; la obligación contractual y el tipo de bien o servicio contratado; el monto original de la operación y materia de la reclamación y la determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor.

Al respecto el dictamen fue elaborado en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a las ONCE TREINTA HORAS DEL MIÉRCOLES DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, fecha programada para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, se hizo constar quién emitió el dictamen siendo el LICENCIADO DIEGO ABRAHAM BONILLA ORTIZ, Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, asistido por la LICENCIADA CAROLINA NALLELY URZUA LOZANO, Conciliador Personal, con quien actúa; el proveedor es \*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*, Aguascalientes, Aguascalientes, en tanto que el consumidor es \*\*\*\* con domicilio en la Calle \*\*\*\*, Aguascalientes; se había contratado la realización de productos de herrería con un costo de \*\*\*\* de los cuales se reclaman \*\*\*\* porque fue el monto que como anticipo entregó el consumidor; habiendo celebrado las partes un convenio por el cual el

ahora demandado se comprometió a restituirle al actor el monto que recibió, a más tardar en la audiencia que celebraron el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El dictamen de referencia fue agregado a fojas 29 y 30 de autos, se le concede eficacia en términos de los artículos 1292 y 1296 del Código de Comercio, toda vez que se trata de un documento expedido por la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, por medio de los funcionarios indicados anteriormente, de su contenido, en lo que importa para esta resolución, se concluye:

Que el actor \*\*\*\* si acreditó haber contratado a \*\*\*\* para diversos trabajos de herrería, que le entregó \*\*\*\* para la realización de los mismos, que no realizó los trabajos por lo que se inició un procedimiento ante la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)** donde el diez de marzo de dos mil veintiuno celebraron un convenio en el expediente \*\*\*\*, donde el demandado se comprometió a entregarle al actor el enganche recibido para el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que no hizo el pago por lo que se difirió la audiencia para el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno sin que haya comparecido el demandado por lo que no cubrió el adeudo al que se comprometió y por ello se emitió el dictamen que hoy se ejecuta.

Además debe precisarse que conforme a los hechos que integraron la litis, el actor sostuvo en su demanda que desde el veintiocho de abril de dos mil veinte le encargó los trabajos a \*\*\*\* y que éste quedó de entregárselos en un plazo de quince días lo que sería el trece de mayo de dos mil veinte, hechos que se tienen por demostrados con la falta de contestación a la demanda por parte del demandado quien fue emplazado personal y directamente, luego se le tiene confesando esos hechos conforme al artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Los términos en que el demandado se obligó conforme al contenido del dictamen se corrobora con la **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, toda vez que fue declarado confeso de que reconocía adeudar a \*\*\*\* \*\*\*\* por concepto de un trabajo de herrería; que pactó con el ahora actor que le devolvería la cantidad que recibió como anticipo; que reconocía haber celebrado con el actor el diez de marzo de dos mil veintiuno un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en la que se comprometió a restituir la cantidad indicada el veintinueve de abril de dos

mil veintiuno y que reconocía que fue omiso en cumplir con ese convenio, confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

En relación a la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado \*\*\*\*, respecto del acta del diez de marzo de dos mil veintiuno, desahogada el día de hoy, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, beneficia a la parte actora porque se tuvo al demandado por ratificando tanto el contenido como la firma que plasmó en la audiencia de conciliación donde se comprometió a restituir a \*\*\*\* los \*\*\*\*.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que exhibió un documento que trae aparejada ejecución, contiene una deuda cierta y líquida derivada de haber exhibido \*\*\*\* para la realización de trabajos de herrería y es exigible porque se comprometió a devolver ese importe al actor para el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y no lo hizo, luego al demandado le correspondía probar que si cumplió con la obligación de pago, pero no lo hizo siendo que de lo actuado se desprende que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del diecinueve de julio de dos mil veintiuno aceptó la firma y el adeudo y si no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada ni demostró el pago total de lo reclamado entonces debe concluirse que la parte actora si demostró los hechos constitutivos de su acción.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023563, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XXXIII/2021 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

**"DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. TIENE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, SI LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE CONSIGNA ES CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA.**



*Hechos: Una persona jurídica promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 114, 114 BIS y 114 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al estimar que vulneraban el principio de seguridad jurídica, por facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen que constituirá un título ejecutivo no negociable en favor del consumidor, lo que se adujo cambiaba indebidamente la naturaleza de esa resolución administrativa.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los preceptos indicados que permiten a la autoridad administrativa crear un título ejecutivo, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, no conculcan el principio de seguridad jurídica.*

*Justificación: De la interpretación armónica de los artículos 114, 114 BIS y 114 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deriva que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para tramitar y resolver procedimientos de conciliación entre consumidores y proveedores de bienes o servicios, como un medio alternativo para la solución de las diferencias suscitadas entre ellos, de forma pronta y expedita, de manera que si tramitado el procedimiento respectivo las partes desavenidas no llegan a un acuerdo, se faculta a dicha dependencia para que emita el acuerdo de trámite que contenga el dictamen con carácter de título ejecutivo, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, por corresponder al órgano jurisdiccional verificar si se reúnen los requisitos necesarios para considerar si el documento constituye un título ejecutivo a efecto de que se dé trámite a la vía ejecutiva mercantil, porque solamente determinado el crédito, el incumplimiento y los requisitos esenciales del título ejecutivo, puede procederse a la ejecución en la referida vía sumaria.”.*

En relación a la prueba **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de **KARINA GALLEGOS RANGEL, GERARDO GALLEGOS GARCÍA y JANET GALLEGOS RANGEL**, desahogada el día de hoy, valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio, se le niega eficacia toda vez que lo declarado por los testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita porque la primera de los testigos no precisó cuál fue el monto que entregó el actor, incluso refirió que

sabía de los hechos por comentarios del actor que es su hermano, que se por eso vino a declarar; en relación al segundo ateste, resulta contradictorio su dicho con lo que afirmó el actor sobre el monto total de los trabajos que haría el demandado y; respecto de la tercer testigo solo supo de la entrega del importe de \*\*\*\* como anticipo porque el actor que es su hermano se lo comentó.

No obstante lo anterior, la acción procede porque el documento base de la acción es el dictamen emitido por la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, sin que los testigos hubieran declarado respecto a la obligación que asumió el demandado ante dicha dependencia para devolverle al actor el importe del anticipo que fue por \*\*\*\*.

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\*, si acreditó los hechos constitutivos de su acción de pago de pesos en cumplimiento a convenio, ejercitada en contra del demandado \*\*\*\* que no contestó la demanda.

Se condena al demandado \*\*\*\* al pago a favor del actor, de la cantidad de \*\*\*\*.

En términos del artículo 362 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago a favor del actor, de **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual**, a partir del día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, día siguiente a aquel en que el deudor debía restituir al acreedor el importe adeudado como capital, en el entendido de que los intereses se generaran hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia, conforme al artículo 1348 del Código invocado.

Sin que se condene al pago del interés legal y daños y perjuicios que sufrió con motivo del incumplimiento de \*\*\*\* y que por ello se vió en la necesidad de requerir de los servicios de \*\*\*\* que es el balconero al que le encargó el trabajo que incumplió el demandado, incisos b) y e) de la demanda toda vez que como se indicó desde el auto de radicación de la demanda dictado el treinta de junio de dos mil veintiuno respecto de dichas prestaciones no se le admitió la demanda.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*, si acreditó los hechos constitutivos de su acción de pago de pesos en cumplimiento a convenio, ejercitada en contra del demandado \*\*\*\* que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\* al pago a favor del actor, de la cantidad de \*\*\*\*.

**QUINTO.** Se condena al demandado al pago a favor del actor, de **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual**, a partir del día **treinta de abril de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de lo embargado y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de terceros, cantidades del convenio y anticipo entregado, domicilios del actor y del demandado, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.